Año 1847. Jueves 5 de agosto. Núm. 93.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

SUSCRIPCION PARA ESTA CIUDAD.
—
12 reales trimestre: 40 por año.

Se suscribe en la Redaccion establecida en la calle de Sto. Domingo.

FUERA, FRANCO DE PORTE.
—
21 reales por trimestre.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 768.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Sr. Inspector de Minas del distrito de Astúrias y Galicia con fecha 24 de julio próximo pasado me remite para su publicidad por medio del Boletin oficial las dos Reales órdenes siguientes.

El Sr. Director general de Minas con fecha 26 de mayo último me dice lo que copio.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino ha comunicado á esta Direccion general con fecha 29 de abril último la Real órden siguiente.= S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha enterado del oficio de V. S. fecha 2 de enero último, proponiendo las reglas que considera mas convenientes para la circulacion interior y exportacion de los minerales y metales procedentes de los establecimientos mineros y metalúrgicos del Reino, á fin de uniformar este servicio en todos los distritos, facilitar el conocimiento é intervencion que corresponde á los Inspectores del ramo, y asegurar la recaudacion del impuesto sobre los productos, todo con sujecion á las disposiciones y prácticas ya establecidas.

En su vista, y de conformidad con lo propuesto por V. S. y lo consultado por la Seccion de Gobernacion del Consejo Real, S. M. se ha servido mandar que se guarden y cumplan las disposiciones siguientes.

1.ª Los alcoholes y todos los demas minerales en crudo que se trasladen de las minas ó depósitos ú otros puntos para su uso ó aplicacion á las artes, han de trasportarse con guia de la Inspeccion del distrito que esprese:

La clase y cantidad del mineral.

La mina de su procedencia.

El punto y uso á que se destina.

Que ha satisfecho el impuesto del 5 por 100 al recibir la guia á razon del valor que se le haya dado al mineral y ha de referirse en aquella.

En las de alcoholes deberá anotarse que consta no ser argentíferos, cuya exportacion está prohibida por circular de la Direccion general de 12 de noviembre de 1841.

2.ª Los minerales en crudo que se trasladen á beneficiarse en fábricas que estén fuera del distrito de sus minas, se han de trasportar con guia de la Inspeccion del de donde salen, espresando en ella:

La clase y cantidad del mineral.

La mina de que procede.

El punto y uso á que se destina.

Que por pasar á beneficiarse en fábrica de diverso distrito, no ha pagado el 5 por 100 que deberá satisfacer en aquel del producto que resulte beneficiado.

3.ª Todos los metales que se trasporten en el interior y para el esterior, han de llevar la marca ó sello de la Inspeccion en todas las barras, planchas ó tortas; y guia de la misma que esprese:

La clase y cantidad del metal.

El número de barras, planchas ó tortas, selladas que hacen la partida.

El punto á donde se dirije.

Que ha satisfecho el impuesto del 5 por 100 al recibir la guia, á razon del valor que tenga el metal, especificando aquel en la misma guia.

En las de plomos deberá anotarse que consta no contener la onza de plata por quintal que impediría permitir su exportacion.

4.ª Las guias para la traslacion de minerales y exportacion de metales de todas clases, se han de espedir por las Inspecciones de distrito; firmadas por el Interventor, visadas por el Inspector, y llevando al pie el sello de la Inspeccion: espresándose en ellas ademas de lo que queda indicado en las reglas anteriores, la persona á quien se consignan y el tiempo durante el cual haya de ser válida para la presentacion de tornaguia.

5.ª Los interesados que reciban guia para traslacion ó exportacion de minerales y de metales á cualquiera de los objetos que se han referido en las antecedentes disposiciones, quedan obligados á devolver

en el tiempo prefijado en la guia una tornaguia á la Inspeccion ú oficina que le espidió aquella. Dicha tornaguia, que justificará haber llegado la cantidad de minerales ó de metales al punto, á la persona y para el uso que van dirigidos, se librará por la Inspeccion de aquel distrito ó sus delegados. Y en defecto de estos por el empleado de Hacienda mas caracterizado que hubiese en dicho punto.

6.ª En los puertos y demas parajes donde haya interventores de embarque ú otros delegados de las Inspecciones autorizados para la recaudacion del 5 por 100, se librará por dichos funcionarios un documento que acredite haber sido satisfecho ó asegurado bajo su responsabilidad dicho impuesto á la Inspeccion, cuyo documento se unirá á la guia que por él librarán á los interesados las administraciones de aduanas y de rentas unidas, como se dispone en la Real órden de 17 de agosto de 1842. Debiendo llevar dichos documentos la espresion y requisitos especificados antes para las guias, y quedar sujetos á la presentacion de tornaguia en iguales términos que aquellas.

7.ª Los minerales y metales de todas clases procedentes, así de establecimientos nacionales como de particulares, que por cualquiera causa se hallen accidental ó temporalmente exentos del pago del 5 por 100, han de ser trasladados con guia de la Inspeccion del distrito que esprese ademas de todas las circunstancias prevenidas en las reglas 3.ª y 4.ª, la ya referida de estar esceptuados del pago del 5 por 100 y la causa: quedando los interesados obligados á la presentacion de tornaguia como en la regla 5.ª se dispone.

8.ª Los minerales y metales de cualquiera clase (á escepcion del hierro) que se conduzcan y trasporten sin guia ó documentos requisitados como queda dicho, serán detenidos, y sus dueños ó conductores quedarán sujetos á pagar por la primera vez la multa del cuatrotanto de la cantidad que hubieren dejado de satisfacer. En el caso de reincidencia, los productos serán decomisados como está prevenido en los números 149 y 150 de la instruccion provisional de minas, y respecto de las pastas de plata en las disposiciones 6.ª y 11 de la Real orden de 25 de abril de 1841; imponiéndose ademas á los dueños y conductores las penas establecidas para esta clase de defraudadores, y percibiendo los denunciadores y aprehensores la parte que designan las leyes del Reino.»

El Sr. Director general de Minas con fecha 16 del actual me dice lo que copio: = «El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion del Reino ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente: = He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 14 del actual, en que manifiesta que á causa de la carestía de los granos y comestibles y otras razones que se espresan, no son suficientes las dietas de sesenta y cuarenta reales diarios que en la circular de esa Direccion de 10 de mayo de 1845, aprobada por Real orden de 21 de junio siguiente, se señalan á los Inspectores é Ingenieros de los distritos cuando salgan á practicar reconocimientos, demarcaciones y demas operaciones facultativas en minas de particulares; proponiendo en su consecuencia que se aumenten dichas dietas hasta ochenta reales diarios las de los Inspectores y sesenta las de los Ingenieros. En su vista, y sin perjuicio de lo que convenga determinar luego que desaparezcan los motivos en que se funda la propuesta de V. S., S. M. se ha dignado conformarse con la misma.

Lo que he dispuesto se insertase en este periódico oficial para su publicidad. Orense 1.° de agosto de 1847.= Nicolas de Castro.

Número 769.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 24 de julio último me comunica la Real orden siguiente.

Teniendo en consideracion S. M. la Reina las ventajas que reportarán la Administracion, y muy particularmente los Ayuntamientos de los pueblos de tener reunida en pocos volúmenes una coleccion completa de todas las leyes, decretos, Reales órdenes y reglamentos que tengan relacion con la organizacion y atribuciones de las municipalidades, se ha dignado autorizar por Real orden de esta misma fecha á D. Tomás García Luna, para publicar este importante trabajo con el título de *Boletin oficial recopilado.*

S. M. se ha dignado mandar con este motivo lo siguiente:

1.° La obra titulada *Boletin oficial recopilado,* deberá constar de tres tomos en cuarto abultado, de buen papel é impresion.

2.° El primer tomo deberá publicarse dentro de un mes, contando desde esta misma fecha; los dos restos en un plazo de tres meses.

3.° Todos los Ayuntamientos deberán suscribirse á esta obra, incluyendo su coste en el presupuesto municipal, en cuyas cuentas le será abonado.

4.° El precio de la obra será de cien reales, los cuales se pagarán la mitad al recibir el primer tomo y la otra mitad al concluir la obra.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se publica en el Boletin oficial para los efectos que indica la preinserta Real órden. Orense 3 de agosto de 1847.= Nicolas de Castro.

Número 770.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 4 del actual me dice de Real orden lo que sigue.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 28 de junio último me traslada de Real orden una esposicion del Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia de 26 del mismo, que dice así: = «Los Fiscales de varias Audiencias me comunican frecuentemente casos de excarcelacion y fuga de reos para marcharse á la faccion, presentando ocasion para ello los alzamientos é irrupciones de esta y el estado de inseguridad de nuestras cárceles. Yo les he dirigido las prevenciones oportunas, y lo habia ya hecho anticipadamente, excitando su celo, para que los mismos lo verifiquen con los Promotores, á fin de que en los Juzgados amenazados se redoble la vigilancia, pidiendo y disponiendo en tiempo la traslacion de reos por carcel segura, y su custodia en ellas aunque sean por vecinos armados, reclamando en todo caso fuerza y auxilio de las Autoridades que puedan prestarlo, obviando así el doble mal de eludirse la ley por los criminales y repetir sus crímenes ó aumentar la faccion. Yo sé

que todo no bastará, aun auxiliado el celo de las Autoridades judiciales por las superiores de provincia, ora militares, ora políticas; pero es cuanto cabe hacer en el particular, cumpliendo yo ademas con el deber de elevarlo á la ilustrada consideracion de V. E. para los efectos consiguientes, y por si creyere V. E. que sería conducente y oportuna una excitacion particular á dichas Autoridades superiores, sobre todo en las provincias invadidas ó mas amenazadas de la faccion.» =Enterada la Reina (Q. D. G.) me manda que al trasmitir á V. S. la comunicacion que precede, le haga el mas especial encargo, como lo verifico, á fin de que con la urgencia que el asunto requiere, dicte las disposiciones mas enérgicas para que se eviten los males que indica el Fiscal.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Orense julio 31 de 1847.=Nicolas de Castro.=P. A. D. S. S., *Juan José de Perinat*, secretario.

Número 771.

Estando ya ultimados los trabajos de la estadística de la parroquia de San Pedro de Poulo en el ayuntamiento de Gomesende, he dispuesto publicarla en el Boletin oficial á fin de que llegue á noticia de los vecinos y forasteros terratenientes de dicha parroquia, y concurran á su publicacion los dias que á continuacion se señalan. Orense agosto 4 de 1847.=*Nicolas de Castro.*

Pueblos.	Meses.	Dias.
Sobrado.	Agosto.	8 y 9
Poulo.	Id.	10, 11 y 12
Bergazas.	Id.	13, 14 y 15
Viso.	Id.	16 y 17
Arnoya Seca.	Id.	18 y 19
Y todos en general. . .	Id.	20 y 21

Número 772.

INTENDENCIA.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Intendencia con la fecha inserta lo que sigue.

En Real orden comunicada con fecha de hoy por el señor Ministro de Hacienda se previene lo siguiente.=He dado cuenta á S. M. la Reina de una reclamacion de Don Santiago Arcos, quejándose de que se le hayan detenido en el puente de Miranda de Ebro 4.488 rs. vn. en monedas de oro del cuño español y en 52 piezas de á cinco francos del cuño francés; y S. M. en su vista se ha servido declarar que se devuelva á este interesado la suma detenida, y que se haga saber á las aduanas y al cuerpo de carabineros que la Real orden de 19 de junio próximo pasado no prohibe la exportacion del oro amonedado, sino exclusivamente la plata cuando se trata de exportar esta como mercancía y no para atender á los gastos de viage; sirviendo de regla general en adelante, que á los viageros les es lícito exportar 3.000 reales en plata por individuo.= De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.=Y lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes á su exacta observancia; en el concepto de que únicamente se pueden detener las partidas de plata amonedada excedentes de la cantidad que va prefijada en el acto de intentarse su exportacion por la costa y frontera del Reino; que respecto á las provincias Vascongadas tambien se entienden en la línea donde se hallan establecidas las aduanas.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de julio de 1847.=El subsecretario E. C., Agustin de la Llave.

Publíquese en el Boletin oficial de la provincia para inteligencia de los habitantes de la misma á quienes pueda interesar. Orense 1.º de agosto de 1847.=Felipe de Ariño.

Número 773.

Por la Direccion general de Impuestos se dice á esta Intendencia con fecha 27 de julio último lo que sigue.

Por Real orden de 23 del actual, comunicada por el Ministerio de comercio, instruccion y obras públicas, que V. S. podrá ver en la parte oficial de la Gaceta de hoy núm. 4.699, se manda que desde el recibo de la misma quede libre la exportacion del Reino de los granos y semillas alimenticias, cesando tambien la franquicia de derechos reales y arbitrios municipales que se les habia concedido por Reales órdenes de 14 y 23 de marzo últimos.= Resuelto por S. M. se continue la exaccion de los derechos y arbitrios que satisfacian los granos y semillas antes del 14 de marzo, la Direccion encarga á V. S. comunique las órdenes convenientes á quien corresponda, á fin de que desde el dia en que se reciba en esa provincia la citada Real orden, vuelvan á cobrarse los derechos que las tarifas vigentes marcan á los artículos hasta ahora exceptuados; cuidando V. S. de dar cuenta á la Direccion del dia en que comiencen á exijirse los derechos.

Lo que se publica en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de sus habitantes y demas efectos que convengan. Orense 1.º de agosto de 1847.=Felipe de Ariño.

INTENDENCIA DE LA CORUÑA.

Número 774.

Por el artículo 15 del Real decreto de 11 de junio último se ha dignado S. M. conceder la facultad de redimir los censos y demas prestaciones pertenecientes á los maestrazgos y encomiendas de la orden de san Juan, mediante la entrega de una renta igual en títulos del tres por ciento á los mismos plazos señalados en el artículo 6.º con respecto al pago de las ventas de los Bienes de las mismas encomiendas, á saber:

El primer plazo, ó sea la tercera parte al contado, al tiempo del otorgamiento de la escritura de redencion.

El segundo, al año siguiente.

El tercero, á los dos años.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial para que todos los interesados en dichas redenciones puedan acudir á esta Intendencia hasta fin del espresado mes de diciembre, pasado el cual no será admitida ninguna solicitud de esta clase, y se procederá á

su venta por los medios que el Gobierno de S. M. determine. Orense 1.° de agosto de 1847. = *Felipe de Ariño.*

NÚMERO 775.

Estando acordado por el artículo 17 de la Instruccion formada para la venta de fincas de maestrazgos y encomiendas de la orden de san Juan de 10 de julio último, aprobada por S. M. en 12 del mismo, la redencion de las pensiones ó cargas que gravitan sobre los mismos Bienes, cuya enagenacion se verificará libre segun previene el artículo 3.° de dicha Instruccion, se anuncia por medio del Boletin oficial de esta provincia á los censualistas ó dueños de las espresadas pensiones, para que bien por sí, ó por medio de apoderado competentemente autorizado, se presenten en la Direccion general de la deuda pública con los documentos que acrediten en debida forma el derecho de que se consideren autorizados. Orense 1.° de agosto de 1847. = *Felipe de Ariño.*

NÚMERO 776.

ADMINISTRACION

DE IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

= Estando vacante el estanco de la villa de Ribadavia, sito en la plaza de dicha villa, los aspirantes á aquel dirigirán sus solicitudes al señor Intendente de la provincia dentro del improrogable término de quince dias, contados desde el en que se inserte en el Boletin oficial; teniendo presente que serán preferidos para optar á dicho encargo los retirados, jubilados y cesantes de las carreras civil ó militar. En uno y otro caso, cualquiera que sea escogido, es indispensable se obligue á satisfacer al contado los valores de los efectos que saque de la administracion para espender al público. Orense 2 de agosto de 1847. = *Justo Maria Reinoso.*

NÚMERO 777.

INTENDENCIA DE LA CORUÑA.

D. Fernando Zapino, coronel de infantería retirado, administrador de contribuciones directas, Intendente Subdelegado de rentas de esta provincia en ausencia &c. = Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Corral, natural de la ciudad de Lugo, residente en la de Santiago, de oficio traficante en generos, á fin de que dentro del término de treinta dias, que deberán contarse desde el en que este edicto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, se presente ante esta Subdelegacion para enterarse de la providencia dictada en la causa que se le instruyó sobre aprehension de generos, y deducir de su derecho lo que crea por conveniente; apercibido que si dentro de dicho término no lo verifica, se llevará á efecto dicha providencia, sustanciándose en rebeldía y parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de la Coruña á 29 de julio de 1847. = *Fernando Zapino.* = Por mandado de S. S., *Antonio Pato.*

NÚMERO 778.

Juzgado de primera instancia de Chantada.

El Dr. Don Dionisio Silva Villaronte, auditor honorario de guerra y juez de primera instancia de Chantada. = Por el presente primer edicto cito y emplazo á Manuel Fernandez (a) Rojo, vecino del lugar de Outeiro parroquia de san Martin de Ramil distrito de la Golada, para que dentro de diez dias concurra á esta sala de audiencia á responder á los cargos que contra él resultan de ser uno de los autores del robo ejecutado en el dia 14 de abril último en la casa de Antonio Carnero, de S. Ciprian de la Repostería; y el conato de ejecutar otro la misma noche en la de Pedro Gomez, de san Pedro de Pambre distrito de Palas de Rey; cuyo sumario me hallo instruyendo, en concepto de que no comparecido se sustanciará en rebeldía. Dado en dicha sala de audiencia del juzgado de primera instancia de Chantada á 30 dias del mes de julio año de 1847. = *Dr. Dionisio Silva Villaronte.* = De mandado de S. S., *Ramon Lorenzana y Lemos.*

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de los Infantes.

Próxima la recaudacion del tercer trimestre de la contribucion territorial, que se ha de efectuar por el repartimiento aprobado por la Intendencia, es indispensable que los contribuyentes forasteros se apresuren á pagar sus respectivas cuotas, ó nombren persona que lo verifique, si quieren evitar por ahora y á lo sucesivo vejaciones á sus caseros ó colonos, y á la municipalidad entorpecimientos en la cobranza, interesándole este servicio al mismo tiempo para el abono de las cantidades que á buena cuenta pagaron en el primero y segundo trimestre por repartos anteriores. Y para que sin dilacion cumplan con este deber, se les dirige este aviso para que no puedan alegar motivo de queja. Villanueva de los Infantes julio 28 de 1847. = P. I. D. A., E. T. A. 1.°, *Benito Bispo.*

Hallándose concluida la operacion de estadística de la media parroquia y su matriz, que está al cargo del agrimensor Don Juan Garcia, todos los terratenentes se presentarán en los dias 24, 25 y 26 del corriente en el átrio de la parroquial para enterarse de dicha operacion y deshacer cualquiera agravio que pueda resultar; debiendo venir provistos de relaciones juradas por las rentas dominicales que graviten sobre sus fincas: bien entendido que el que no cumpla lo uno y lo otro, no tendrá lugar á reclamacion, y en todo caso serán de su cuenta los daños y perjuicios que resulten en el señalamiento de la cuota de contribucion individual, que se publicará en los dias 9, 10 y 11 de setiembre próximo en dicho sitio, para cuyo acto tambien se le cita bajo las mismas prevenciones. Villanueva julio 31 de 1847. = P. I. D. A. : E. T. A. 1.°, *Benito Bispo.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.